



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8073

**AUTOS: “PONCE LUCAS EZEQUIEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/
ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (EXPTE. N° 33.815/2017)**

Buenos Aires, 29 de Agosto de 2025

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **LUCAS EZEQUIEL PONCE** [entabla demanda](#) contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, con motivo del accidente que dice haber sufrido el **26 de diciembre de 2016**.

Manifiesta que trabajaba para BRECCIAROLI JORGE, BERNARDO Y SILVINA S.H., con la categoría de AUXILIAR B. Denuncia una remuneración promedio mensual de \$14.000.- a la fecha del accidente.

Refiere que el **26/12/2016**, se encontraba en su lugar de trabajo realizando sus tareas normales y habituales. Dice que, aproximadamente a las 13.30 hs. se dobló el tobillo al pisar la uña de un clark, por lo que fue derivado a la Clínica Universitaria de CABA. Agrega que el hecho fue denunciado ante la aseguradora, quien reconoció el accidente y le otorgó número de siniestro.

Afirma que la demandada le practicó curaciones y controles y que le otorgó el alta – a la que califica de “maliciosa” – el 21/2/2017.



Sostiene que como consecuencia del hecho narrado sufrió un esguince de tobillo derecho de grado 3.

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y normas complementarias (pto. V).

Estima padecer una incapacidad física parcial y permanente del 10% de la T.O. y daño psicológico representativo de otro 10% de incapacidad. Asimismo, reclama resarcimiento por daño moral (pto. VI A.-, B.- y C.-).

Practica liquidación por la suma total de \$506.259,57.- que incluye los rubros “REPARACIÓN INCAPACIDAD FÍSICA”, “REPARACIÓN INCAPACIDAD PSICOLÓGICA” y “REPARACIÓN DAÑO MORAL” (pto. VII).

Ofrece prueba. Funda en derecho y peticiona.

La demanda fue **notificada el 22/12/2017**, conforme surge de la cédula obrante a fs. 84/85 del expediente físico.

A fs. 21/82 se presenta **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** Al producir su [responde](#), opone excepción de falta de acción, por los fundamentos que expone en los puntos III y IV.

Contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos (pto. III). Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empresa BRECCIAROLI S.R.L. en el marco de la LRT, el que se encontraba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

vigente a la fecha del siniestro de marras. También reconoce que el accionante se encontraba en la nómina de empleados de la empresa asegurada.

Admite que, con fecha 26/12/2016, recibió la denuncia del accidente ocurrido en igual fecha, al que se le asignó un número de siniestro y por el cual cumplió con las obligaciones a su cargo. Señala que el 21/2/2017 otorgó al trabajador el alta médica definitiva, sin incapacidad. Agrega que notificó al actor el cese del tratamiento mediante carta documento (pto. V.-).

Impugna la incapacidad invocada en el inicio y la liquidación allí practicada (pto. VIII). Contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por la contraria (pto. VIII a X). Ofrece prueba. Solicita la aplicación de la ley 24.432 (pto. XIX). Funda en derecho y solicita el recha de la demanda, con costas al actor.

Concluida la etapa de conocimiento, alegaron la [parte actora](#) y la [parte demandada](#). Vencido el plazo previsto en el art. 94 de la L.O., los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) En primer término, en relación a la excepción opuesta por la demandada en el punto III y IV de la contestación de demanda y réplica de la actora obrante a fs. 88/99 del expediente físico, estaré a lo resuelto en autos con fecha [11/10/2018](#), donde se rechazó la excepción y se declaró la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.



II) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la demandada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia del hecho y que brindó las prestaciones médicas correspondientes hasta el 21/2/2017, fecha en la que otorgó al actor el alta médica sin incapacidad.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado los términos de la denuncia que reconoce haber recibido, dentro del plazo que tenía para hacerlo** (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

III) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada en el inicio (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía alguna relacionada con el evento siniestral cuya fecha de ocurrencia se denuncia el 26/12/2016, resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión

En tal sentido, se encuentra incorporada al SGJ LEX 100 la [pericia médica](#) realizada por la Dra. María Cristina Lingua, quien informa que, al momento de ser evaluado, el actor presentaba “... **limitación de la flexión dorsal y plantar de tobillo derecho en el rango de 0°-10 y 0°-30° y limitación de la inversión y eversión en**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

los rangos de 0°-25° y 0°-15° respectivamente... que mensura en una minusvalía del 5% de la T.O., según Decreto 659/96. Adiciona factores de ponderación (dificultad leve para la tarea y edad) y arriba, en definitiva a un total de incapacidad física del 5,65% de la T.O.

Al responder los puntos de pericia ofrecidos por las partes, la experta señala: *“... Estimo existencia de causalidad entre la lesión padecida y el evento traumático denunciado en ocasión del trabajo, con diagnóstico de esguince grado III de tobillo derecho que amerito estudios por imágenes, tratamiento médico con analgésicos, inmovilización con bota Walker, reposo, tratamiento de rehabilitación y a su término alta médica con regreso al trabajo, que le ocasiona minusvalía física al constatar limitación funcional de la movilidad de tobillo derecho en los rangos consignados en II.- de la pericia...”*

Por otra parte, la auxiliar designada acompaña [pericia complementaria](#), en la que se expide sobre el estado psicológico del accionante. A tal fin, remite al psicodiagnóstico solicitado como estudio complementario y, en este sentido, en consonancia con lo asentado en dicho estudio, informa que el trabajador presenta un *“... cuadro compatible con Trastorno Adaptativo con Ansiedad según DSM IV que homologa a RVAN Grado II con manifestación depresiva, según Decreto 659/96...”*, por la que determina una incapacidad del 10% de la T.O.

La pericia reseñada fue impugnada por la [parte demandada](#) en lo específicamente referido a la minusvalía psicológica. La [perito](#)



respondió y ratificó las conclusiones del informe presentado. La [accionada](#) reiteró sus observaciones lo que se tuvo presente para ser analizado en esta instancia procesal.

En los términos que anteceden, la perito designada ha explicado el cuadro psicofísico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia, apoyándose en los estudios complementarios solicitados y en la revisión realizada.

Corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica la validez del informe presentado en aquello que se encuentra debatido en autos.

En cuanto a la **patología física** hallada y descrita en el dictamen (limitación funcional del tobillo derecho), encuentro que la pericia se encuentra debidamente fundada y que las cuestiones allí desarrolladas son propias y atientes a la especialidad de la profesional designada.

En esta inteligencia, **estaré a las conclusiones vertidas en la pericia médica analizada y el porcentaje de incapacidad física allí establecido.**

Ahora bien, distinta será la suerte que correrá el reclamo fundado en la eventual afección psíquica invocada en la demanda. Y ello así por cuanto no es posible establecer, a partir de lo informado por la Dra. Lingua y ante la ausencia de toda prueba en tal sentido, el necesario nexo causal entre la contingencia sufrida y la patología psíquica descrita en la experticia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En este aspecto, debo destacar, primariamente, que la perito se limita a transcribir las conclusiones que otra profesional -ajena, por cierto, al trámite de estos actuados- ha vertido en un estudio complementario. Pero más allá de ello, lo que se desprende de la pericia presentada es que el actor presenta una **personalidad de base de tipo neurótica y que no se detectaron, al momento de ser evaluado, alteraciones en las funciones de atención, percepción, memoria, juicio y pensamiento, hallándose, además, lucido y orientado en tiempo y espacio.** La Dra. Lingua **no describe cuáles son las áreas de despliegue vital que pudieron verse afectadas a partir del accidente sufrido por el actor,** a la vez que, según la evaluación de la psicóloga a cargo del psicodiagnóstico, **el actor presentaba indicadores de ansiedad, baja tolerancia a la frustración, adherencia a vivencias pasadas, inseguridad, sentimientos de depresión y dificultad para resolver conflictos.** De todo ello se colige que **la supuesta afección psicológica detectada podría deberse a una multiplicidad de factores ajenos al hecho siniestral que da lugar a estas actuaciones,** a lo que se suma que, dadas las características del evento (recuérdese que, según la descripción efectuada en la demanda, el trabajador se dobló el tobillo derecho al pisar la uña de un clark) **no parece razonable atribuir al mismo la suficiente entidad como para provocar, en la psiquis del reclamante, una merma laborativa como la descripta en la pericia en análisis,** máxime teniendo en cuenta el bajo porcentaje invalidante atribuido a la patología física. En estos



términos y por todo lo antedicho, **el reclamo fundado en las patologías psicológicas invocadas en el escrito inaugural será desestimado. Así decido.**

En definitiva, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. **determino que el Sr. PONCE es portador de una incapacidad física parcial y permanente del 5,65% de la T.O.** (5% por limitación funcional de tobillo derecho + 0,65% por aplicación de factores de ponderación), la que se encuentra **relacionada causalmente con el accidente del 26/12/2016**, ocurrido cuando el accionante se encontraba realizando sus tareas habituales y al pisar la uña de un clark, se dobló el tobillo derecho, según surge del relato de los hechos expuesto en la demanda. Asimismo, **determino que el trabajador no presenta incapacidad psicológica** alguna relacionada con el evento mencionado. Así decido.

IV) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773, conforme la fecha del acontecimiento es el 26/12/2016.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773 si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; "LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

A fin de determinar la cuantía indemnizatoria, estaré a las remuneraciones que surgen de la [planilla de la ex AFIP](#) (actual ARCA) extraída por Secretaría e incorporada al SGJ LEX 100, para el período comprendido entre OCTUBRE/2016 y NOVIEMBRE/2016, habida cuenta de la fecha de ingreso denunciada en la demanda (18/10/2016). En tal sentido, **el IBM del actor asciende a \$16.711,06.-** (\$24.187,06 / 44 * 30,4).

En virtud del cálculo practicado precedentemente, no se advierte perjuicio alguno para el accionante en tanto el IBM obtenido conforme la metodología dispuesta en el art. 12 de la LRT en base al informe de remuneraciones extraído de la página web de la AFIP (www.afip.gov.ar), resulta más favorable para el trabajador que el



denunciado en la demandada (\$14.000.-). Por tales razones, deviene abstracto el planteo de la inconstitucionalidad formulado en el punto V.C.- del escrito inicial, respecto del art. 12 citado.

En estos términos, la prestación dineraria asciende a la suma de \$141.420,98.- ($\$16.711,06 * 53 * 5,65\% * 65/23$), que cabe diferir a condena por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Res. 387/2016, aplicable junto con la ley 24.557. Dicha resolución establece que, para las contingencias ocurridas entre el 1/9/2016 y el 28/2/2017, el importe de la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$1.090.945.- por el porcentaje de incapacidad ($\$1.090.945 * 5,65\% = \$61.638,39.-$).

No encontrándose controvertido que el siniestro que da lugar a la indemnización prefijada se produjo mientras el actor se encontraba prestando tareas para su empleador, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773 por la suma de \$28.284,19.- ($\$141.420,98 * 20\%$).

El reclamo por reparación en concepto de daño moral incluido en la demanda será desestimado. Digo ello por cuanto el actor dedujo su pretensión en el marco del sistema tarifado establecido por la Ley 24.557 y concordantes. Como en todo sistema tarifado, todo daño que hubiera podido haber sufrido el trabajador queda subsumido e incluido dentro de la tarifa impuesta por el régimen legal. Por ello, habiendo el accionante articulado su reclamo dentro del sistema tarifado especial, la pretensión de ser indemnizado más allá de la tarifa legal resulta improcedente. Así decido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En definitiva y por todo lo hasta aquí expresado, el actor resulta acreedor de una indemnización total de \$169.705,17.-

V) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en



forma taxativa que *“el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *“a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”* (in re *“Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”*, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

alternativa más que declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de



una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones



actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena (**\$169.705,17**), deberá ser actualizado desde la fecha del accidente (**26/12/2016**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

VI) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos vinculados a las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonarle al Sr. **LUCAS EZEQUIEL PONCE**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS (\$169.705,17.-)**, más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal fin, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la parte demandada y los de la perito médica LINGUA en los respectivos 14%, 12% y 6% (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral.



de Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

Dr. CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

